

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00326-00

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ESPERANZA MARIN MAHECHA

ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U., PERSONERIA DE BOGOTA, PERSONERIA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD Y PLANEACION URBANA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, a la DIRECTORA DE PREVENCION Y CULTURA CIUDADANA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO GALERIAS de BOGOTA, a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL del Barrio BELALCAZAR NORTE de esta ciudad, a la INSPECCION DE POLICIA DE TEUSAQUILLO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (VINCULADOS OFICIOSAMENTE a partir del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U.).

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, la ciudadana ESPERANZA MARIN MAHECHA, instauró acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida e integridad física y el derecho a la igualdad, ordenándosele a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, suspender la ejecución del Contrato No.01-25100-1309-2019- EAABESP, Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1, 2 y 3, iniciado el 16 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con el retiro de la malla ubicada en el costado norte del rio Arzobispo, entre las carreras 30 y 26 o 24, que en este momento es barrera de protección contra la inseguridad. Así como para que se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, que mantenga la malla de protección, como elemento de seguridad, que garantiza su derecho a la igualdad para poder transitar por la zona y para que no se construya la ciclo ruta ya que a menos de 50mts ya existe una ciclo ruta que tiene el mismo trazado y que une la carrera 30 con la carrera 24.

2º. HECHOS.

Relata la tutelante todo lo relacionado con una malla de protección ubicada en el costado norte del rio Arzobispo, entre las carreras 30 y 26 o 24, malla que está siendo desmontada por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. A. A. B., cuyo desmonte está ocasionando que el caño del citado río se llene de ladrones y de personas en estado de indigencia, con el consecuente incremento de la inseguridad en el sector, presentándose continuos robos a los habitantes del sector.

Informa que en principio, integrantes del IDU y de la Alcaldía Mayor, convocaron a reuniones con la comunidad, informando de los proyectos y les comunicaron que el sendero peatonal iría por el costado sur del rio Arzobispo, ya que el sendero Norte, no alcanzaba para hacer proyectos porque habría que talar los árboles y no se respetaría la ronda del río.

Indica que en concordancia con el proyecto, la Inspección de Policía de Teusaquillo, tumbó la malla de la ronda del río, desde la carrera 24 a la carrera 26, los vecinos de esas cuadras tuvieron como consecuencias que, se empezó a botar basura por carretilladas al río y hubo incrementó de atracos y robos.

Dice que ante esta situación, el 4 de octubre de 2019, un grupo numeroso de residentes, de la carrera 28ª entre calles 49a y 48 A, pusieron en conocimiento de la Personería de Bogotá su preocupación por la ejecución del proyecto No.1- 2-25100-01272-2017 sobre estudios y diseños del corredor ambiental río Arzobispo, suscrito por la Secretaría De Movilidad, informándosele que había gran cantidad de residentes que ostentan la calidad de población vulnerable (niños, niñas y adolescentes y población de la tercera edad), que quedó expuesta por el retiro de la malla ubicada en la carrera 24 con calle 45, sin que hubieran verdaderas medidas de protección que garantizaran la seguridad.

Refiere que con fecha 19 de noviembre de 2019, la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia, respondió que en el Plan Integral de Seguridad, Convivencia y Justicia- PISCJ-, se están adelantando distintas acciones en el sector de Belalcázar, en especial la estación de Transmilenio de la Universidad Nacional y realizan actividades semanales para prevenir acciones que afecten la seguridad y convivencia de los habitantes del sector.

Manifiesta que con radicado 2019EE1037572 del 9 de diciembre de 2019, el Personero Delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana, de la Personería de Bogotá, informó que recibió copia de la respuesta de Secretaría de Planeación y la Dirección de Prevención y Cultura ciudadana de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la allegó, dando por finalizada la actuación. En el oficio allegado, radicado SDM-SI-252600-19 de la Secretaría de Movilidad a la Subsecretaria de Seguridad y Convivencia, fechado 19 de noviembre de 2019, le informa que el proyecto del corredor Ambiental del río Arzobispo, está en revisión y que hace parte de la misión de la Secretaria de movilidad que es dar felicidad y calidad de vida de sus habitantes y visitantes en términos de movilidad, que potencia la competitividad de la ciudad, protege la vida y derechos de manera incluyente, con gestión ética y transparente.

Dice que para evitar que sea un foco de inseguridad, se dio traslado a la secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a fin de que, en coordinación con el promotor del proyecto, coordine estrategias para la eliminación y mitigación del riesgo asociado, que le permita a la Secretaria de Movilidad, cumplir su misión.

Informa que con radicado S 2019141889 de fecha 18 de diciembre de 2019, el Subdirector para la adultez de la Secretaría de Integración Social, respondió sobre la presencia de habitantes de calle, que, dentro de las funciones de la Secretaria, está la del artículo 1 del Decreto 607 de 2007, que refiere a orientar, desarrollar y liderar políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de diferentes grupos poblacionales, en especial los que enfrentan mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, se encuentren en riesgo social, exclusión social o vulneración manifiesta, por ello, están desarrollando el proyecto de inversión 1108 que es prevención y atención integral de habitabilidad en calle del Plan de Desarrollo 2016-2020 promover la inclusión de los ciudadanos habitantes de calle y poblaciones en riesgo de habitar calles. Las acciones que realizan son: a) abordar a los habitantes de calle y ofrecerles los servicios sociales que prestan, les informan que son gratuitos y que ellos pueden optar por tomarlos o no, e igualmente les instruyen, sobre las sanciones de la mendicidad y la obligación de tomar tratamientos médicos para la drogadicción, alcoholismo y enfermedades mentales; b) sensibilizar a los comerciantes y a la ciudadanía

en que no se les de ropa, alimentación, techo o trabajo y que hay programas del Distrito para los habitantes, en especial en el barrio Gran América y c) se hacen reflexiones para mitigar la discriminación y sana convivencia entre las partes.

Manifiesta que en el canal Arzobispo se realizan visitas semanales, para ofertar los servicios y ningún habitante los aceptó porque la ciudadanía ofrece factores de permanencia, que no siempre son los mismos habitantes de calle porque son población con movilidad flotante. En el último operativo conjunto con la policía, se logró el desarme de cambuches. Que los robos, intimidaciones y agresiones son competencia de la Policía Nacional. Invitan a la participación en las mesas de habitabilidad en calle, jornadas de desarrollo personal y campañas de sensibilización interinstitucional.

Refiere que con oficio fechado 21 de enero de 2020, radicado 20202100016422, la Directora de Prevención y Cultura ciudadana de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, anexó la respuesta de la Policía Metropolitana de Bogotá a la solicitud de esa Dirección en la que se indica que se impartió orden a las patrullas 20 y 37, referente a incrementar estacionarias en puntos clave más vulnerables y acompañar a los residentes. b) Se adelantan planes de registro y control c) Toman contacto con algunos ciudadanos e imparten medidas de seguridad, teniendo en cuenta los desplazamientos que realicen y precaución en las residencias. d) Solicitó a la Alcaldía y a LIME, realizar trabajo conjunto para brindar seguridad oportuna y eficaz. e) Suministra números fijo y celular del CAI y línea de emergencias para atender los requerimientos de seguridad y prevención de la comunidad.

Comenta que con oficio del 09 de junio de 2020 radicado 2510001-S2020_121160, la Supervisora de la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, informó a “la comunidad en general” el inicio de obra No. 1-01-25100-1309-2019- EAAB-ESP- Corredor Rio Arzobispo, indicando que el contrato 1-01-25100-1309-2019-EAABESP- Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1,2 Y 3, suscribirían acta de inicio el 16 de junio de 2020, así como la interventoría contrato No. 1-15-25100-1366-2019, y que el contrato ámbito 1 se desarrolla entre la carrera 24 y la carrera 30, en ambos costados de la zona de manejo y preservación del rio Arzobispo, y los invita a que si requieren más información deben comunicarse a través de unos canales que se le informaron, redes sociales y el ACUAPUNTO al que pueden acudir cumpliendo las indicaciones de bioseguridad.

Manifiesta que ante la inseguridad del sector la policía colabora en lo que puede, y ha ayudado a la comunidad dentro de las limitaciones de recursos con los que cuenta, ha realizado intervenciones efectivas, pero no es suficiente, el alto grado de atracos, los robos a las casas de 2 cuadras alrededor, y el constante peloteo en que los tienen entre las Secretarías de la Alcaldía Mayor, porque según ellas no son competentes, no le garantizan la seguridad que como mujer debe tener y el Estado se comprometió a hacer efectiva a través de las políticas públicas inclusivas y las acciones administrativas que garanticen la prevención de los riesgos de seguridad.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha ocho (08) de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar al entutelado para que

ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó de manera oficiosa al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U., PERSONERIA DE BOGOTA, PERSONERIA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD Y PLANEACION URBANA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, a la DIRECTORA DE PREVENCION Y CULTURA CIUDADANA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO GALERIAS de BOGOTA, a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL del Barrio BELALCAZAR NORTE de esta ciudad, a la INSPECCION DE POLICIA DE TEUSAQUILLO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (VINCULADOS OFICISAMENTE a partir del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U.).**

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en su defensa indicó que es claro que la salvaguarda de los derechos vulnerados no se encuentra en cabeza de ese Instituto como quiera que las funciones del mismo son taxativas, por lo que excluyen aquellas que fueron solicitadas dentro del marco de esta acción de tutela, lo que delimita la capacidad para resolver lo que se encuentra petitionado

Solicitan ser desvinculados, de cualquier responsabilidad dentro de la acción de Tutela de la referencia.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA en su respuesta manifestó que responde aclarar que la intervención del espacio público del Distrito Capital y de los elementos naturales que lo componen, tales como los cuerpos de agua, no son atribuciones relacionadas con la misionalidad de esa Secretaría. En ese sentido, esa entidad no es la competente para decidir acerca de las actividades realizadas sobre la ronda del río Arzobispo, derivadas de la ejecución del contrato de obra a cargo de la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Comunica que de igual modo esa Secretaría no ostenta la facultad para adelantar acciones sobre las mallas de protección de vías públicas, puesto que son las Alcaldías Locales, quienes, por disposición legal, cuentan con dichas atribuciones acorde con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

Arguye que se evidencia entonces una falta de legitimación material en la causa por pasiva de BOGOTA D. C., SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, pues están imposibilitados para resolver las peticiones de la accionante, solicitando ser desvinculados de la presente acción tutelar.

De otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL SDIS, en respuesta al requerimiento que se le efectuó, indicó que teniendo en cuenta la argumentación de la accionante y en virtud de las competencias funcionales asignadas a esa Secretaría, en la ronda del río Arzobispo, se han venido desplegando a lo largo de los últimos años, múltiples acciones de atención a la población habitante de calle y de sensibilización con los habitantes del sector frente al fenómeno de la habitabilidad en calle, tal como lo refiere en el Informe del 9 de julio de 2020, emitido por la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social:

Alegan la improcedencia de la acción de tutela para solicitar la suspensión de contratos administrativos,

Disertan de la improcedencia de la acción de tutela, por definición excepcional y subsidiaria, para pretender la suspensión de un contrato de obra pública, y/o para reprochar la actividad contractual de la administración. En ese sentido, resulta evidente que el amparo promovido por la señora ESPERANZA MARÍN MAHECHA, desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, pues con dicho mecanismo aspira a que el juez constitucional suspenda la ejecución del contrato de obra No.1-01-25100-1309-2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍO ARZOBISPO, CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ÁMBITOS 1,

2 Y 3”, decisión que vaciaría las competencias que nuestro ordenamiento jurídico le ha asignado al juez de lo contencioso administrativo, tal como lo refiere la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002.

Señala que la actora tuvo la posibilidad de agotar otros mecanismos judiciales de carácter ordinario que le permitieran controvertir el contrato comentado, como aquellas que se mencionan en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a los medios de control, particularmente la acción de nulidad, reseñada en el artículo 137 del CPACA.

Arguye que si la accionante lo que pretende es que se proteja el derecho a la seguridad pública, que a su juicio se amenaza con la ejecución del precitado contrato, y como se infiere de la lectura del libelo tutelar, cabe resaltar, que para evitar la vulneración de aquel derecho de carácter colectivo, el artículo 88 superior y la ley 472 de 1998 han estatuido la acción popular como el mecanismo judicial idóneo, mientras que la tutela está destinada al amparo de derechos de naturaleza subjetiva.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción teniendo presente que esa Secretarí, no es la competente para atender las reclamaciones que la tutelante presenta contra los accionados, exigencias que escapan a las competencias funcionales que tiene asignadas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

La Secretaría Distrital de Integración Social indicó que en desarrollo de su misión institucional, lidera, de manera concertada, la formulación y puesta en marcha de las políticas sociales del Distrito Capital, conducentes a la promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, fortaleciendo la autonomía, la equidad de género y la participación en el ámbito Distrital y local. En este contexto, realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, de vulnerabilidad o de exclusión, para lograr en forma sostenible su integración y aportar a la construcción de una ciudad moderna y humana, teniendo en cuenta los principios de equidad, solidaridad, corresponsabilidad y cogestión

Refiere que con miras a prevenir y atender las diferentes manifestaciones del fenómeno social de habitabilidad en calle en el Distrito Capital, a través de la Subdirección para la Adultez, estructuró el proyecto estratégico 7757 “Implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad de calle en Bogotá”, cuyo objetivo es: “Mitigar los conflictos sociales asociados al fenómeno de habitabilidad en calle, mejorando la calidad de vida de las personas habitantes de calle o en riesgo de estarlo”.

Comenta que en ese orden de ideas, desarrolla procesos dirigidos a la reducción de los daños y la mitigación de los riesgos asociados a la vida en calle, así como en la superación de la habitabilidad en calle, mediante la atención directa de la población habitante de calle de 29 años en adelante en unidades operativas con diferentes objetivos y niveles de complejidad acordes a los perfiles, necesidades y expectativas de atención de las y los ciudadanos habitantes de calle, prestando servicios de cuidado e higiene personal, alojamiento, apoyo alimentario, acompañamiento para la vinculación al sistema de salud, atención psicosocial e interdisciplinaria y de desarrollo de capacidades (académicas, ocupacionales y artísticas), que de manera articulada intra e intersectorialmente, permiten avanzar en la consolidación de un sistema de atención social integral.

Por lo anterior, este servicio adelanta acciones para la atención de la habitabilidad en calle, enmarcadas como una estrategia dentro de la Política Social del Distrito, la cual tiene como fundamentos la gratuidad y la libre aceptación, sin coacciones que vulneren la autonomía personal y se ciñe al precedente constitucional dictado por la honorable Corte Constitucional; quien preceptuó que el acceso a los servicios que ofrecen

De los hechos expuestos por la accionante, se observa que el hecho Décimo es cierto que la Secretaría Distrital de Integración Social a través de la Subdirección para la Adulterez dio respuesta mediante el radicado de salida S2019141889 de fecha 18 de diciembre de 2019.

En la mentada respuesta, se informó sobre las acciones realizadas por parte de la Entidad para atender el fenómeno de habitabilidad en calle que se presenta en el Canal del Río Arzobispo, en el marco de sus competencias institucionales establecidas en el Decreto 607 de 2007.

DESVINCULAR a la Secretaría Distrital de Integración Social del amparo incoado por la accionante, toda vez que los asuntos expuestos, no son injerencia directa ni omisión de la misionalidad y visión de esta Entidad, y están fuera de la órbita de sus competencias.

Por su parte, la Personería de Bogotá, en su defensa indicó que la Personería de Bogotá como Órgano de Control, indicó que han efectuado visitas in situ que se han realizado por parte de las entidades Empresa de Acueducto de Bogotá, Idiger, Alcaldía Local de Teusaquillo y Personería Local de Teusaquillo donde se socializó con la comunidad el trabajo a seguir por parte de las entidades que tienen a su cargo el manejo y la preservación de ese sector. De igual manera la Personería Local de Teusaquillo, con oficio No 2019EE989518 del 15 de noviembre de 2019, oficio a la Secretaria de Integración Social, referente a los habitantes de calle que se ubican en ese sector.

Solicita desestimar la acción de tutela incoada por la ciudadana ESPERANZA MARIN MAHECHA, en lo que a ella respecta como vinculada, excluyéndola de cualquier decisión o responsabilidad y como resultado del análisis fáctico y jurídico con que se abordó la Acción Constitucional.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva en el hecho de que ninguna de las pretensiones está dirigida contra la Personería de Bogotá, y, en efecto, esa entidad no ha causado vulneración de derecho fundamental alguno, es decir, la entidad no tiene a cargo las obras de retiro de una malla que instalaron algunos ciudadanos en el corredor del río Arzobispo, lo que no significa que haya sido ajena a la problemática; dado que la Personería ha ejercido sus funciones, según se observa en los informes rendidos por las dependencias competentes.

Pone de presente que, la Personería de Bogotá es un organismo de control que ejerce funciones de ministerio público y veeduría, respecto de la conducta de los servidores públicos que hacen parte de las entidades del Distrito Capital, a través de las cuales la administración adelanta procedimientos administrativos y policivos, y ejecuta las políticas sociales, económicas, ambientales, entre otras.

La vinculada de manera oficiosa JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GALERIAS respondió que el proyecto de la EAAB, fue llevado a sesión de la Junta Administradora Local de Teusaquillo, donde la JAC GALERIAS manifestó lo inconveniente de este proyecto porque atentaba contra el medio ambiente del Río Arzobispo, la inseguridad que ocasionaba el retiro de las mallas instaladas hace muchos años para la protección del río y lo absurdo de construir otra cicloruta sobre la orilla del río a sabiendas que a una cuadra -calle 48-existe otra cicloruta. Además de la permanente ejecución de contratos a lo largo del río que a simple vista no se observan cambios fundamentales.

Indica que la Junta de Acción Comunal de Galerías, así como los vecinos, reiteradamente, han estado solicitando ayuda permanente de la policía por la inseguridad que se tiene a lo largo del río Arzobispo, atracos constantes, recicladores botando lo inservible al río, los habitantes de calle desplazados del Bronx inicialmente se instalaron en la ronda del río Fucha -calle 6 carrera 30 - ahora se están tomando el río Arzobispo lo que conlleva a microtráfico de drogas

Informa que la EAAB realizó el contrato de obra No. 1-01-25100-1309-2019 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL RÍOARZOBISPO, CIUDAD DE BOGOTÁ.D.C. ÁMBITOS 1, 2 Y 3" sin haber tenido en cuenta las observaciones formuladas por la Junta de Acción Comunal del barrio GALERIAS y la comunidad y que en días pasados se efectuaron dos recorridos, uno para verificar cuales árboles se talan y el otro para conocer por donde se ejecutara el proyecto por cuanto existe otro contrato para el alcantarillado y se le reitero a la EAAB, las consecuencias ambientales del proyecto.

Solicitan que los derechos fundamentales de los ciudadanos residentes del Barrio Galerías y Belalcázar sean defendidos y protegidos, dado que la ejecución del proyecto atenta contra el ambiente y los expone a ser víctimas de atracos y robos con el retiro de las mallas

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., debidamente facultada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO-INSPECCION DE POLICIA DE TEUSAQUILLO Y la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE TEUSAQUILLO, presentó la excepción que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que la Alcaldía Local de Teusaquillo no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante. Lo anterior obedece a que no se encuentra dentro de sus funciones y competencias.

Indica que una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la Alcaldía Local de Teusaquillo no es quien está llamada a atender las pretensiones perseguidas mediante la presente acción de tutela, las cuales se dirigen principalmente a la suspensión de la ejecución del precitado contrato No.-01-25100-1309-2019-EAABESP, iniciado el 16 de junio de 2020. En este sentido, se evidencia que es la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, quien debe atender el presente caso.

Finalmente ni la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. S. P., ni la PERSONERIA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD Y PLANEACION URBANA ni la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario

debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un “tercer recurso”.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente Acción de Tutela con el fin de que se le ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida e integridad física y el derecho a la igualdad, ordenándosele a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, suspender la ejecución del Contrato No.01-25100-1309-2019- EAABESP, Corredor Rio Arzobispo, ciudad Bogotá D.C. AMBITO 1, 2 y 3, iniciado el 16 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con el retiro de la malla ubicada en el costado norte del rio Arzobispo, entre las carreras 30 y 26 o 24, que en este momento es barrera de protección contra la inseguridad. Así como para que se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, que mantenga la malla de protección, como elemento de seguridad, que garantiza su derecho a la igualdad para poder transitar por la zona y para que no se construya la ciclo ruta ya que a menos de 50mts ya existe una ciclo ruta que tiene el mismo trazado y que une la carrera 30 con la carrera 24.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para solicitarlo aquí reclamado como lo es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o instaurar junto con los vecinos del sector la pertinente acción popular, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

“4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: ‘(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales’. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...) (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86

de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la accionante cuenta con otras vías judiciales diferentes a la acción de amparo que nos ocupa para reclamar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o instaurar junto con sus vecinos una acción popular, , se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ESPERANZA MARIN MAHECHA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U., PERSONERIA DE BOGOTA, PERSONERIA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD Y PLANEACION URBANA, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, a la DIRECTORA DE PREVENCION Y CULTURA CIUDADANA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO GALERIAS de BOGOTA, a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL del Barrio BELALCAZAR NORTE de esta ciudad, a la INSPECCION DE POLICIA DE TEUSAQUILLO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (VINCULADOS OFICIOSAMENTE a partir del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I. D. U.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez